

**REGLAMENTO (CEE) Nº 571/87 DE LA COMISIÓN**

de 26 de febrero de 1987

por el que se determina a tanto alzado la financiación por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « Garantía » de los gastos ocasionados por la distribución gratuita de los productos del sector de la leche y de los productos lácteos comprados por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, de 9 de noviembre de 1981, relativo a la financiación, por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección « Garantía », de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrarios por los organismos de intervención<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2632/85<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 138/87 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece medidas de urgencia para el suministro gratuito de mantequilla en favor de las personas más desfavorecidas a consecuencia de la ola de frío que invadió Europa; que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 dispone que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agraria común<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3769/85<sup>(5)</sup>, es conveniente determinar tipos a tanto alzado uniformes para toda la Comunidad con vistas a la financiación de los gastos ocasionados por la distribución gratuita que resulten de estas medidas;

Considerando que los gastos reales de distribución en algunos Estados miembros difieren notablemente de los de los demás Estados miembros y que por ello es preciso fijar tipos a tanto alzado diferentes en el caso de esos

Estados para no poner en peligro la iniciativa caritativa de la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tipo a tanto alzado a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 con vistas a la financiación por parte del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, Sección « Garantía », de los gastos resultantes de la distribución gratuita de mantequilla prevista por el Reglamento (CEE) nº 138/87, queda establecido en 175 ECUS. Si se demuestra de manera satisfactoria, a juicio de las autoridades competentes del Estado miembro interesado, que los gastos vinculados a la distribución sobrepasan el importe de 175 ECUS/t, este importe se aumentará en 75 ECUS/t como máximo.

Este tipo se aumentará en 40 ECUS/t cuando la distribución de mantequilla se haga en un Estado miembro que no disponga de existencias de intervención.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1987.

Por la Comisión  
Frans ANDRIESEN  
Vicepresidente

<sup>(1)</sup> DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 251 de 20. 9. 1985, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 17 de 20. 1. 1987, p. 18.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 17.